

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

“2009 - Año de homenaje a Raúl SCALABRINI”
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
MESA DE ENTRADA
408
28 ABR 2009
SEC. 1º HORA
BUENOS AIRES, 27 ABR 2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
1

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir el artículo 51 del CÓDIGO PENAL.

Con la restauración del orden constitucional en la Republica Argentina, y la adhesión por parte del Estado Nacional a Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley Nº 23.057 recepta una figura del Derecho comparado como es el Derecho Penal de Registro. Esta norma modificó originariamente el artículo 51 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

Esta figura viene a poner un límite a la actividad del Estado respecto de los ciudadanos en cuanto a la publicidad de los antecedentes penales.

En esa inteligencia, era claro que el espíritu del legislador se orientaba a evitar la mácula o la estigmatización que el antecedente penal tenía como efecto inmediato y dañoso sobre la persona. La teoría de la coerción penal apunta en su prevención especial a la resocialización del justiciable.

El legislador introdujo una serie de pronunciamientos judiciales que quedaron anacrónicos respecto de la aparición de los nuevos institutos. Es menester, entonces, adecuar el artículo 51 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN a ellos.

M. J. S. y D. H.
177

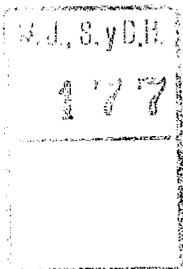
Unik



Tales institutos procesales como la falta de mérito, resolución alternativa de conflictos y suspensión de juicio a prueba no tienen un temperamento normado respecto de su obligatoriedad o no de ser informados como antecedentes. A partir de la modificación que proponemos, el auto de falta de mérito adquiere per se la calidad de secreto registral o antecedente de carácter confidencial. Y en el caso de la resolución alternativa de conflictos y la suspensión del juicio a prueba dictados en el marco del principio de oportunidad, deberá ser el Tribunal el que deberá pronunciarse respecto de la caducidad registral.

Pero, a la vez, entendimos que este velo judicial no podía ir nunca en perjuicio del mismo Estado que lo adopta. Por eso, con una dinámica acorde a este pensamiento, se adoptó el criterio de permitir la excepción al mismo por parte de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN cuando el delito hubiese sido cometido en grave violación a los Derechos Humanos.

Por último, la reforma constitucional del año 1994 (artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) asigna al Ministerio Público autonomía funcional y autarquía financiera. En el marco de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, muchas jurisdicciones han adoptado como sistema de procedimiento penal el sistema acusatorio. En concordancia con esto, la reforma propuesta para la nueva redacción del artículo 51, legitima activamente a los fiscales para requerir información con idénticas potestades de las que gozan los jueces.



Ush



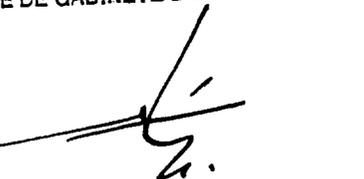
Por las razones precedentemente expresadas se eleva el presente proyecto de ley

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE Nº 408

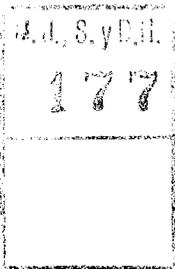


Sr. SERGIO TOMASZMASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. Anibal D. Fernandez
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

848





EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

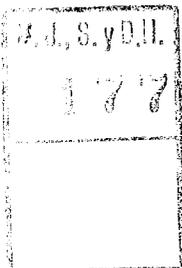
ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 51 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 51.- Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. Asimismo, no se informarán las causas en las que se hubiese dictado una falta de mérito. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

1. Después de transcurridos DIEZ (10) años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales;
2. Después de transcurridos DIEZ (10) años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;
3. Después de transcurridos CINCO (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Los jueces y fiscales podrán



Unib

16 de Julio
Estado Libre Asociado
P.R. Nacional

requiere información sobre actos procesales cuya caducidad hubiese operado excepcionalmente por resolución que solo podía fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

La SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS gozará de idéntica facultad fundada en casos de graves violaciones a los derechos humanos:

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1. Cuando se extingan las penas perpetuas
2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales sean condicionales o de cumplimiento efectivo
3. Cuando se cumpla rotalmente la pena de multa o en caso de su sustitución por prisión (artículo 21 párrafo segundo), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta o en caso de sustitución por trabajos comunitarios
4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69
5. Cuando se declare la extinción de la acción penal como consecuencia de la suspensión del juicio a prueba (artículo 76 ter del CÓDIGO PENAL)
6. Cuando se alcanzare un acuerdo y posterior archivo como consecuencia de una resolución alternativa de conflictos

[Firma]

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Sr. SERGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. Anibal D. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

